

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 50
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 20 Febrero 1913).

Sección de Estado Mayor y Campaña

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Núm. 672

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de marzo próximo se consenten en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1912, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su

plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que deben nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1'651 metros, que determina la real orden circular de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

c) Los estados núms. 4 y 5 detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta y 2.ª brigada de Cazadores, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones.

A la brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el núm. 6 del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darles, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las

cajas á prorratio entre las unidades que deban nutrir, los cuales tendrán presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de reclutamiento, deberán los reclutas ser tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de algunos de ellos; pero no deberán ser pesados, según previene el artículo 3.º de la ley de 25 de diciembre último (D. O. núm. 295). Para cumplimentar este servicio los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, marchen los médicos militares y sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, serán substituidos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el art. 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar y de los que llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que se designen por los Capi-

tanen generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médicos-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el art. 232 antes citado.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el jefe de la caja de recluta ó por el jefe del cuerpo á que sean destinados, según los casos, juez instructor y secretario que incoen el expediente de responsabilidad que previene el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual, los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el art. 76 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la real orden circular de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) A los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo, se les destinará al cuerpo de la región á que pertenezca la caja, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el cuerpo á que sean destinados, conforme previene la real orden circular de 31 de abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, y una vez comprobado ser desertor ó prófugo, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el art. 232 ya citado.

Todos los desertores presentados ó

aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el artículo 202 de la ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la ley vigente y en la Real orden circular de 22 de enero de 1900 (C. L. número 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta, para los efectos de dicha disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que puedan producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración hasta tanto que las Comisiones mixtas resuelvan la excepción alegada por los interesados.

j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 6 de marzo próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas, para el completo del mismo que las de los que falten por causa justificada, los que acrediten hallarse enfermos y las motivadas por las reales órdenes de 12 de octubre y 4 de diciembre últimos (D. O. números 233 y 275).

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, á partir del día 6 de marzo, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas autoridades se comuniquen á los jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados, en primer término, los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles, para lo cual, oportunamente, recibirán los Capitanes generales relación nominal de los que reúnen dicho requisito. En el caso de que con los comprendidos en dicha relación no se complete el contingente asignado á dicho

cuerpo en el estado núm. 3, se destinará á los que resulten más idóneos para dicho servicio y reúnan las condiciones prevenidas en la real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. núm. 219). Si no pudieran ser destinados todos los que en dicha relación figuren por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al jefe del regimiento de Ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de los ferrocarriles.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas. Los individuos que faltasen para el completo de los que hubieren de destinarse á este cuerpo, serán designados entre los que reúnan mejores condiciones, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

e) Para destinar á cuerpos de Caballería á los reclutas que han de cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones exigidas por la real orden circular de 7 de abril de 1903 (C. L. núm. 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á sus destinos ínterin no se disponga expresamente.

g) Para evitar en cuanto sea posible las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el art. 3.º de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el art. 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la ley justificarán su derecho ante los jefes de las cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos jefes en su consecuencia el destino prevenido en el artículo 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el artículo 78 de dichas instrucciones se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los

beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que la Ley determina para servir en ellos, así como las prevenidas por la real orden de 10 de julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del jefe de la Caja su destino á cuerpo, según previene la real orden de 13 de noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los jefes de los cuerpos á que sean destinados quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el artículo 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado número 1, no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la ley y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al jefe de la caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho jefe que están enterados de la orden de concentración, de la población y país donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y de la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de sus distritos, entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, procurando, en cuanto sea posible, que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Melilla y Ceuta y 2.ª brigada de Cazadores, se empezará por clasificar en cada una de aquellas á todos los reclutas de la misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha

clasificación se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer en cada caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará, el día que señalen los Capitanes generales, en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma caja y del mismo grupo á que pertenezca el que había sido destinado, por sorteo, á una dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las cajas respectivas, debiendo ejercerse en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Todos los reclutas llamados á concentración por esta circular, quedan autorizados para alistarse en la recluta voluntaria de Africa, establecida por la ley de 5 de junio último (C. L. núm. 116) sea cual fuere el destino que les hubiese correspondido, aunque pertenezcan á fuerzas de Africa por cambio con otro del cupo.

Los reclutas acogidos á esta ley serán destinados por los jefes de las cajas, según sus condiciones, á cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, haciendo constar por notas en las filiaciones su nueva situación de voluntarios, pero no percibirán el primer plazo de la cuota de enganche hasta que se incorporen á sus cuerpos y sean declarados útiles.

Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio relación numérica de los reclutas comprendidos en este caso y del destino que se les ha dado.

Art. 9.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarseles por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si es de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona, que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Obras públicas Electricidad

Núm. 739

Don Fidel Gurrea Olmos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Sebastián Delgado Montero ha solicitado de este Gobierno autorización para establecer una Central eléctrica para dotar al pueblo de Torrecampo de alumbrado y fuerza motriz, según se expresa en la siguiente

Nota-anuncio

Don Sebastián Delgado Montero, vecino de Torrecampo, se propone establecer una Central de producción de energía eléctrica para dotar a dicho pueblo de alumbrado y fuerza motriz, acompañando el oportuno proyecto y solicitando de este Gobierno la correspondiente autorización.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

El fluido procederá de la Central técnica que se establecerá en el Callejón de Don Juan, de expresada población.

El motor será de gas pobre de 25 caballos de fuerza.

El sistema de corriente será continua de baja tensión.

La tarifa de precios será la siguiente:

Por cada lámpara de 5 bujías, 2 pesetas al mes.

Por cada lámpara de 10 bujías 3 pesetas al mes.

Por cada lámpara de 16 bujías 4 pesetas al mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, quedando abierta la información pública que dispone el artículo 13 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, por el plazo de treinta días, durante el cual podrán hacer los interesados las reclamaciones que estimen convenientes.

Córdoba 15 de Febrero de 1913.

El Gobernado,

Fidel Gurrea Olmos.

Administración de Propiedades e Impuestos DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 757

Año 1912.—1'20 por 100 sobre pagos.

No habiendo remitido a esta Administración las certificaciones de los pagos verificados durante el cuarto trimestre del pasado año de 1912, las Alcaldías de Adamuz, Aguilar, Alcaracejos, Almodóvar, Baena, Belmez, Benamejí, Blázquez, Bujalance, Cabra, Cañete, La Carlota, El Carpio, Castro del Río, Conquista, Doña Mencía, Encinas Reales, Espiel, Fernán Núñez, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Fuente Tójar, Granjuela, Guadalquivir, Guijo, Hinojosa, Luque, Montemayor, Montilla, Obejo, Palenciana, Pedro Abad, Pedroche, Posadas, Priego, Pueblonuevo del Terrible, La Rambla, Rute, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, Santa Eufemia, Valenzuela, Valsequillo, La Victoria, Villa del Río, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villaralto y Zuheros, cu-

yo servicio han debido cumplir dentro del mes de Enero próximo pasado, se les previene que de no verificarlo en el plazo de cinco días, contados desde la publicación de esta circular, les será impuesta a todas y cada una de ellas la multa reglamentaria, con la que desde luego quedan conminados.

Córdoba 17 de Febrero de 1913.—El Administrador, Alberto González de la Peña.

Circular núm. 758

Año 1912.—1'20 por 100 sobre pagos.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuación se expresan las certificaciones de los pagos verificados durante los trimestres que se detallan al final, apesar de haber sido conminados con la multa reglamentaria por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, números 195 y 291, de fechas 28 de Septiembre de 1912 y 5 de Diciembre del propio año, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda se ha servido acordar, con fecha 11 del actual, la imposición de la referida multa, y apercibirles que si en el plazo de cinco días no cumplen dicho servicio, se nombrará un comisionado que pase a recogerlos, con las dietas reglamentarias, que serán satisfechas por las expresadas Alcaldías:

Blázquez, año 1912, 3.º trimestre, multa 17'50 pesetas.

Castro del Río, año 1912, 3.º trimestre, multa 125 pesetas.

Doña Mencía, año 1912, 3.º trimestre, multa 37'50 pesetas.

Encinas Reales, año 1912, 3.º trimestre, multa, 37'50 pesetas.

Guadalquivir, año 1912, 3.º trimestre, multa 17'50 pesetas.

Luque, año 1912, 3.º trimestre, multa 37'50 pesetas.

La Rambla, año 1912, 3.º trimestre, multa 37'50 pesetas.

Villa del Río, año 1912, 3.º trimestre, multa 37'50 pesetas.

Santaella, año 1912, 3.º trimestre, multa 37'50 pesetas.

Villaralto, año 1912, 3.º trimestre, multa 17'50 pesetas.

La Carlota, año 1912, 1.º y 3.º trimestres, multa 37'50 pesetas.

Fuente la Lancha, año 1912, 1.º, 2.º y 3.º trimestres, multa 17'50 pesetas.

Montilla, año 1912, 1.º, 2.º y 3.º trimestres, multa 125 pesetas.

Pueblonuevo del Terrible, año 1912, 1.º, 2.º y 3.º trimestres, multa 37'50 pesetas.

Valenzuela, año 1912, 1.º, 2.º y 3.º trimestres, multa 37'50 pesetas.

Villanueva del Rey, año 1912, 1.º y 2.º trimestres, multa 37'50 pesetas.

Córdoba 13 de Febrero de 1913.—El Administrador, Alberto González de la Peña.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 783

Don Angel de Larriva y López de Cervantes, Juez municipal del distrito de la Derecha é interino de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado y ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia

de don Juan Nevado Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villaviciosa, para la inscripción á su favor en el Registro de la propiedad de este partido del dominio de las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en la calle Pósito, de dicha villa, marcada con el número ocho moderno, sin que en lo antiguo llevara otro, con una extensión superficial de cuatrocientos veintiocho metros cuadrados; lindera por su derecha entrando con otra de José Blanco Sepúlveda; por la izquierda con la de don Mateo Pulido Infante, que tiene el número diez de la misma calle, y por su espalda con la de Manuel Gómez Nieto, en calle Santa Clara.

2.ª Una suerte de tierra al sitio de la Alcubilla, de aquel término municipal de Villaviciosa, compuesta de cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, siete centiáreas, teniendo plantadas de olivar dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y cincuenta y ocho centiáreas, y el resto á pastos; linda al Norte con tierras de Fernando Muñoz Carretero; Este José Soria Infante; Sur y Oeste con Francisco Barbero de la Torre; cuyas dos fincas había adquirido de don Mateo Pulido Infante, del propio domicilio, sin que resulten inscritas en el Registro de la propiedad á nombre de persona alguna.

Y en dicho expediente he acordado citar á cuantas personas puedan alegar algún derecho sobre los expresados inmuebles, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde el veintinueve de Noviembre último, fecha la publicación del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á hacer uso de sus derechos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Córdoba á veinticinco de Enero de mil novecientos trece.—Angel de Larriva.—El Secretario, por mi compañero señor Pellitero, Teodomiso Fernández.

CASTRO DEL RIO

Núm. 784

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Bartolomé Luque Mármol, de esta vecindad, para justificar su dominio de una casa número treinta y uno, calle Caridad, de esta villa; que linda por la derecha con otra de Miguel Garrido; por la izquierda la de José Luque, y por la espalda la de doña Rosario Moreno Villatoro.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas, con intervalo de sesenta días, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Río á diez de Febrero de mil novecientos trece.—Agustín Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

POSADAS

Núm. 714

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente sobre reclusión definitiva en un manicomio de Cristóbal Bautista Moreno, vecino de esta villa, hallándose actualmente en el Hospital general de Agudos de Córdoba, en observación como presunto alienado.

Y á los efectos del artículo octavo del Real decreto de diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se emplaza por medio de este edicto á los parientes del expresado enfermo Cristóbal Bautista, para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado y hagan las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la reclusión definitiva de que se trata; apercibidos de que pasado dicho término se resolverá con ó sin su audiencia lo que sea procedente.

Dado en Posadas á doce de Febrero de mil novecientos trece.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

RUTE

Núm. 717

Don Juan José Guerrero Ecija, Abogado, Juez municipal de esta villa, ejerciente las funciones del señor Juez de instrucción de la misma y su partido, por estar en uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias de Málaga y Córdoba, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de una mula de la propiedad de Andrés Moreno Porras vecino de esta villa, Juan Cabrera Collado (a) Juanillo el de la Melera, de veinticuatro años de edad, vecino del Arahal, del campo, de estado soltero, y fugado de la prisión preventiva del partido de Archidona, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Rute á doce de Febrero de mil novecientos trece.—Juan J. Guerrero Ecija.—El Secretario judicial, Maximino L. Hernando.

BUJALANCE

Núm. 666

Don León Muñoz-Cobo y Estéban, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y ocupación de dos pavas, seis pollas, un pollo y una gallina, propiedad de Gregorio Pérez Andújar, sustraídas en la noche del primero del actual de la casilla número ciento catorce, existente en el kilómetro cuatro-

cientos cuatro de la línea de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, de un chozo hecho con traviesas de madera, en donde se encontraban.

Se proceda igualmente a la busca y captura del autor o autores de la sustracción de mencionadas aves, poniendo unas y otros, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, éstos últimos en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance a ocho de Febrero de mil novecientos trece.—León Muñoz-Cobo.—El Secretario judicial, Licenciado Rafael Perujo.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 721

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, de la propiedad de Francisco Luque Cano, Juan Alvarez y Manuel García, las cuales desaparecieron de una choza existente en la dehesa de Picaraza, término municipal de la villa de Belalcázar, la noche del día treinta y uno de Enero último, y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto de dichos semovientes.

Dado en Hinojosa del Duque a once de Febrero de mil novecientos trece.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Carlos García.

Señas de las caballerías

Una burra de cuatro años, morena, talla entremediana y gacha.

Otra burra rucia, de seis años, con un pollino de ocho meses del mismo pelo.

Un burro negro, castrado, cerrado, talla regular.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 888 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 713

RODRIGUEZ Leopoldo; PRIORDO Olegario; GARCIA Rogelio, y ALVAREZ Antonio; domiciliados últimamente en el Hotel de's Palais; comparecerán, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del señor Gó-

mez; como procesados en causa por contrabando de tabaco.—Madrid once de Febrero de mil novecientos trece.—El Secretario, P. S., Santos Gómez Jiménez.—V.º B.º: El señor Juez, Felipe Torres.

Núm. 786

BOCERO LEON Enrique, de cuarenta años, hijo de Bartolomé é Isabel, casado, del comercio, natural y vecino de Posadas; domiciliado últimamente en dicha villa; comparecerá, ante este Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, dentro del término de diez días, a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por alzamiento de bienes.

Núm. 786

BOCERO LEON Emilio, de cuarenta y dos años, hijo de Bartolomé é Isabel, casado, del comercio, natural y vecino de Posadas; domiciliado últimamente en dicha villa; comparecerá, ante este Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, dentro del término de diez días, a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por alzamiento de bienes.

Núm. 752

SANCHEZ GOMEZ Antonio, se ignora la naturaleza y nombre de los padres, soltero, jornalero, de diecisiete años de edad; se ignoran asimismo sus demás circunstancias personales; domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado por hurto; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.—Dado en Córdoba a diecisiete

de Febrero de mil novecientos trece.—Mariano G. de Andia.

AYUNTAMIENTOS

PUENTE GENIL

Núm. 769

Año de 1913.—Mes de Enero

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.449'56 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 730'74.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 2.252'17 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 2.940'31.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.568'81 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 1.918'76 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 266'31.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00 pesetas.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 13.858'64 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 583'33 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 416'66 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 45.297'36 pesetas.

Total, 72.282'65 pesetas.

Puente Genil a cuatro de Enero de mil novecientos trece.—El Contador interino, Cristóbal Aguilar.—V.º B.º: El Alcalde, Wenceslao Aguilar.

Arriendo del arbitrio de Carnes

Núm. 791

Acordados por la Junta designada al efecto los tipos a que han de ajustarse los conciertos obligatorios del extrarradio por el referido arbitrio, se invita por medio del presente anuncio a todos los obligados al concierto, para que puedan celebrarlo en estas oficinas, calle de Ambrosio Morales, número 3, todos los días desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y durante un plazo que da principio en el día de la fecha y terminará el 25 del próximo mes de Marzo, advirtiéndose a los interesados que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado incurrirán en las responsabilidades que determinan las Ordenanzas del Arbitrio, aprobadas por Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Enero del año corriente.

Córdoba 19 de Febrero de 1913.—El Recaudador, Joaquín Vega.

Ayuntamiento de Almedinilla

AÑO DE 1913.

Núm. 734

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	11.607 24	"	"	11.607 24
2 Montes.....	"	"	"	"
3 Impuestos.....	2.038	"	"	2.038
4 Beneficencia.....	"	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"	"
7 Extraordinarios.....	250	"	"	250
8 Resultas.....	468 73	468 73	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	85.105 81	"	"	85.105 81
10 Reintegros.....	"	"	"	"
TOTAL DE INGRESOS.....	99.469 78	468 73	"	99.001 05
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	26.348	"	"	26.348
2 Policía de seguridad.....	25	"	"	25
3 Policía urbana y rural.....	5.388 85	"	"	5.388 85
4 Instrucción pública.....	1.387 50	"	"	1.387 50
5 Beneficencia.....	1.994 97	"	"	1.994 97
6 Obras públicas.....	800	"	"	800
7 Corrección pública.....	2.499 11	"	"	2.499 11
8 Montes.....	"	"	"	"
9 Cargas.....	60.608 66	"	"	60.608 66
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"	"
11 Imprevistos.....	400	"	"	400
12.....	"	"	"	"
TOTAL DE PAGOS.....	99.452 09	"	"	99.452 09
EXISTENCIA EN CAJA.....	"	468 73	"	"
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....	"	468 73	"	"

Almedinilla 31 de Enero de 1913.—El Regidor Interventor, Luis Arjona.—El Secretario, Vicente Rodríguez.